



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I18-043811

Lima, 14 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00427-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0089-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION PONZANELLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN PONZANELLI S.C.R.L. - MZ. C1 PREDIO LA QUINTA LIEJA, I ETAPA, PROLONGACIÓN AV. SAN MARTIN SUB LOTE A
UBICACIÓN : DISTRITO DE CABANILLAS, PROVINCIA DE SAN ROMAN, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00126-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de marzo de 2025; y, demás actuados en el expediente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 17 de noviembre de 2023, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **OD Puno o Autoridad Supervisora**) efectuó una acción de realizó una acción de supervisión *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**), en la unidad fiscalizable Estación Ponzanelli S.C.R.L. – Mz. C1 Predio La Quinta Lieja, I Etapa, Prolongación Av. San Martin Sub Lote A, distrito de Cabanillas, provincia de San Román, departamento de Puno, de titularidad de Estación Ponzanelli Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00136-2023-OEFA/ODES-PUN del 29 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 06 de enero de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00632-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de diciembre de 2024³ (en lo sucesivo, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20601065216

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 26.12.2024 y acuse de recibido del 06.01.2025 a las 10:07:15 AM; por tanto, la notificación se considera efectuada el 06.01.2025. En ese sentido,



Subdirectoral), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 03 de febrero de 2025, mediante escrito con registro ingresado N° 2025-E01-018032, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del **único hecho imputado** contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. Mediante Memorando N° 00081-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de febrero de 2025, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado sobre el hecho imputado contenido en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (único hecho imputado), a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la propuesta de cálculo de multa.
6. El 07 de marzo de 2025⁴, mediante la Carta N° 00201-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00126-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de marzo de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS; y, luego de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo

dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

- ⁴ El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 07 de marzo de 2025, mediante Carta N° 00201-2025-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (*).

(*) Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica
“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

- ⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº 00010-2020-OEFA/CD⁶ y lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Nº 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁷, conforme se verifica de la Constancia de acuse de recibo con Código de Operación Nº 330716:

Imagen Nº 1: Constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica de la Carta Nº 00201-2025-OEFA/DAI

						Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA						
RUC:		20601065216				
RAZÓN SOCIAL:		ESTACION PONZANELLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA				
CASILLA ELECTRÓNICA:		20601065216.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe				
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:						
CORREO ELECTRÓNICO:		danycati@outlook.es				
CELULAR:		950423579				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED	
330716	CARTA Nº 00201-2025-OEFA/DAI [CARTA 00201-2025-OEFA-DAI.pdf] (Documento principal)	07-03-2025 09:33:09 AM	07-03-2025 09:33:09 AM	07-03-2025 10:10:04 AM	456015	
ANEXOS 1. INFORME Nº 00126-2025-OEFA/DAI-SFEM [IFI 00126-2025-OEFA-DAI-SFEM.pdf]						

Nota. Constancia de notificación electrónica de la Carta Nº 00201-2025-OEFA/DAI.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

8. En su escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado contenido en el numeral Nº 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral (único hecho imputado), tal como se detalla a continuación:

⁶ Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁷ Ley Nº 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAL: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 2. Extracto del escrito de descargo donde el administrado expresa su reconocimiento de responsabilidad

Por medio de la presente, me acojo al beneficio de reducción de multa¹, por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional el reconocimiento de mi responsabilidad respecto a la infracción imputada mediante la Resolución Subdirectoral de referencia (a), las cuales se detallan a continuación:

N° de Imputación de la RSD [1]	Reconozco responsabilidad	
	SI	NO
1. El administrado no remitió de forma completa la información requerida por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del 17 de noviembre de 2023 en lo referente a: - Información relacionada al Plan de Relacionamiento con la Comunidad (Mantenimiento de áreas verdes del establecimiento y alrededores, Acciones cívicas dentro de la Zonas de influencia, Convenio con instancias estatales para efectuar simulacros anuales con conocimiento de las autoridades y participación de la población local).	X	-

[1] Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado contenidas en el documento de la referencia a) de la presente Carta.

Fuente: Hechos imputados, desarrollado en el documento de la referencia a).

En tal sentido, declaro que tengo conocimiento que, en caso de presentar alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio de manera inmediata, por cuanto me acojo al Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en el extremo que corresponda respecto a la oportunidad de reconocimiento.

Nota. Escrito de descargos (registro N° 2025-E01-018032)

9. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁸ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
10. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁹, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).”

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado en su contra después de la notificación de la Resolución Subdirectorial, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no remitió de forma completa la información requerida por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del 17 de noviembre de 2023 en lo referente a:

- Información relacionada al Plan de Relacionamento con la Comunidad (Mantenimiento de áreas verdes del establecimiento y aledaños, Acciones cívicas dentro de la Zonas de influencia, Convenio con instancias estatales para efectuar simulacros anuales con conocimiento de las autoridades y participación de la población local)

a) Marco normativo aplicable

12. El literal c.1) del artículo 15° de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así también, el literal d) del mencionado artículo, establece que puede recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia a la función fiscalizadora.
13. El literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de los obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
14. Aunado a lo anterior, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión establece que el administrado debe mantener en custodia toda información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
15. Al respecto, cabe mencionar que, los requerimientos de información que realice el OEFA deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 180° del TUO de la LPAG¹⁰ que señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
16. En base a la normativa expuesta, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), en reiterados pronunciamientos¹¹, ha señalado que el requerimiento

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

¹¹ Véase, mínimamente, las Resoluciones Nos. 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
17. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, el TFA señaló que se cumple con este requisito cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
18. Asimismo, resulta importante mencionar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
19. Por ello, el incumplimiento de la obligación constituirá la infracción prevista en el literal b) del artículo 3 y en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
20. De lo expuesto, se concluye que el administrado tiene la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y condición de cumplimiento.
- b) Análisis del Único hecho detectado**
21. Como parte de la etapa previa de la acción de supervisión, la Autoridad Supervisora verificó por medio del Sistema de Gestión Documentaria (en lo sucesivo, **SIGED del OEFA**), que el titular de la unidad fiscalizable no presentó información referida al cumplimiento del “Cronograma de actividades de relacionamiento a la comunidad” con respecto a capacitaciones al personal u otros miembros, de conformidad con su instrumento de gestión ambiental (DIA) para los años 2021, 2022 hasta setiembre de 2023 (conforme corresponda a los meses indicados en su programa).
22. Durante la Supervisión Regular 2023, la OD Puno requirió medios de verificación respecto al presente hecho, como son cartas, cargos, contratos y/o convenios firmados, padrón de beneficiarios, certificados, listas de asistentes firmadas, actas, boletas, facturas, formatos, fotografías con fecha y/u otros documentos que estimen necesarios y que acrediten el cumplimiento de sus compromisos sociales conforme a su cronograma de actividades para los meses programados para cada año, en este caso de los años 2021, 2022 y 2023 y que no fueron remitidos en su oportunidad por el administrado, conforme se detalla a continuación:



Imagen N° 3. Requerimiento de información efectuado en el Acta de Supervisión

7. Requerimiento de Información ⁷		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Parámetros y Certificación: Remitir el IMA de calidad de aire del trimestre II de 2022 (certificados de calibración emitido por INACAL o laboratorio certificado por INACAL de los equipos utilizados).	-7-
2	Parámetros: Parámetro de horario nocturno y comparación con ECA Zona Comercial de IMAs de ruido de los trimestres IV 2021, I, II y III 2022, remitir acjunto, el o los certificados de calibración emitido por INACAL o laboratorio certificado por INACAL de los equipos utilizados además de cumplir con los parámetros según zonificación.	-7-
3	Cartas, cargos, contratos y/o convenios firmados, padrón de beneficiarios, certificados, listas de asistentes firmadas, actas, boletas, facturas, formatos, fotografías con fecha y/u otros documentos que estimen necesarios y que acrediten el cumplimiento de sus compromisos sociales conforme a su cronograma de actividades para los meses programados para cada año, en este caso de los años 2021, 2022 y 2023 (según periodo de supervisión indicado), como parte del compromiso de su DIA.	-7-
4	Remitir el registro de residuos peligrosos de los meses de enero a septiembre del 2023.	-7-
5	Medio de verificación (videos, fotos) respecto a la implementación de la señalización (letrero) conforme lo establece su DIA.	-7-

Nota. Numeral 3 del ítem 7 del acta de supervisión

23. Sobre el particular, mediante escrito con registro N° 2023-E01-564852 del 27 de noviembre de 2023, el administrado dio respuesta al requerimiento de información, en el cual adjuntó únicamente los registros de capacitación que acreditan que el administrado realizó una capacitación a los trabajadores en temas de seguridad y protección ambiental una vez al año y capacitación en temas y legislación en materia ambiental; sin embargo, el administrado no presentó la siguiente información: (i) el “Mantenimiento de áreas verdes de establecimiento y alrededores”, (ii) “Acciones cívicas dentro de la zona de influencia”, (iii) “Convenios con instancias estatales para efectuar simulacros anuales con conocimiento de las autoridades; y, (v) participación de la población local”.
24. En este punto es preciso señalar que, esta Subdirección analizó el requerimiento realizado en el Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre de 2023, y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el **28 de noviembre de 2023**);
 - (ii) Señala la forma en la cual debe ser cumplida (Documental); y
 - (iii) Se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
25. En ese sentido, corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la DSEM en el plazo otorgado.
26. Sobre el particular, el TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme¹², en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

¹²

Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.



27. Asimismo, el TFA¹³ ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
28. Cabe indicar que, si bien la DSEM recomienda iniciar el presente PAS, por incumplimiento a las normas ambientales descritas en el hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión; sin embargo, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se desprende que el hecho analizado N° 1 constituye un incumplimiento a la obligación de remitir información solicitada durante la Supervisión Regular 2023, la cual no fue atendida por el administrado. En tal sentido, en vista de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁴ considera pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en la presente imputación.
29. Por lo expuesto, se concluye que el requerimiento de información solicitado por la Autoridad Supervisora cumple con el contenido mínimo, en la línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFASMEPIM; sin embargo, el administrado no cumplió con presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora relacionada a los Requerimientos N° 3 del Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre de 2023. En consecuencia, se inició un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- c) Análisis de los descargos del Único hecho imputado: Reconocimiento de responsabilidad**
30. En el escrito de descargos, el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión del único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral.
31. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde **aplicar el descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.
- d) Conclusión**
32. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado no cumplió con presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora relacionada a los Requerimientos N° 3 del Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre de 2023.

¹³ Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCION%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA
“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
(...)”
4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
35. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

39. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas.

IV.2.1 Único hecho imputado

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió la normativa ambiental, debido a que, no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 17 de noviembre de 2023, consistente en:
- Información relacionada al Plan de Relacionamento con la Comunidad (Mantenimiento de áreas verdes del establecimiento y alrededores, Acciones cívicas dentro de la Zonas de influencia, Convenio con instancias estatales para efectuar simulacros anuales con conocimiento de las autoridades y participación de la población local)
41. Al respecto, cabe mencionar que, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
42. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
43. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medida correctiva por el único hecho imputado, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
44. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3° la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 1: Sanciones contempladas en la norma tipificadora

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

46. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
47. Sobre el particular, el autor Gómez Apac señala que “La amonestación se aplica cuando el daño (o la puesta en riesgo) cometido por la infracción es mínimo o inexistente y hay atenuantes que justifican que la Administración simplemente haga un llamado de atención al administrado infractor. Si bien no se sanciona pecuniariamente al administrado, el hecho de que exista un procedimiento donde se verifique su responsabilidad constituye una afectación a su reputación y podrá ser considerado como un antecedente para un futuro caso”¹⁷.
48. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS¹⁸, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en lo sucesivo, **INAF**) del OEFA.

¹⁷ Gómez Apac, H., Isla Rodríguez, S., & Mejía Trujillo, G. (2010). Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor. Derecho & Sociedad, (34), 134-146. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13336>

¹⁸ **RPAS del OEFA**

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

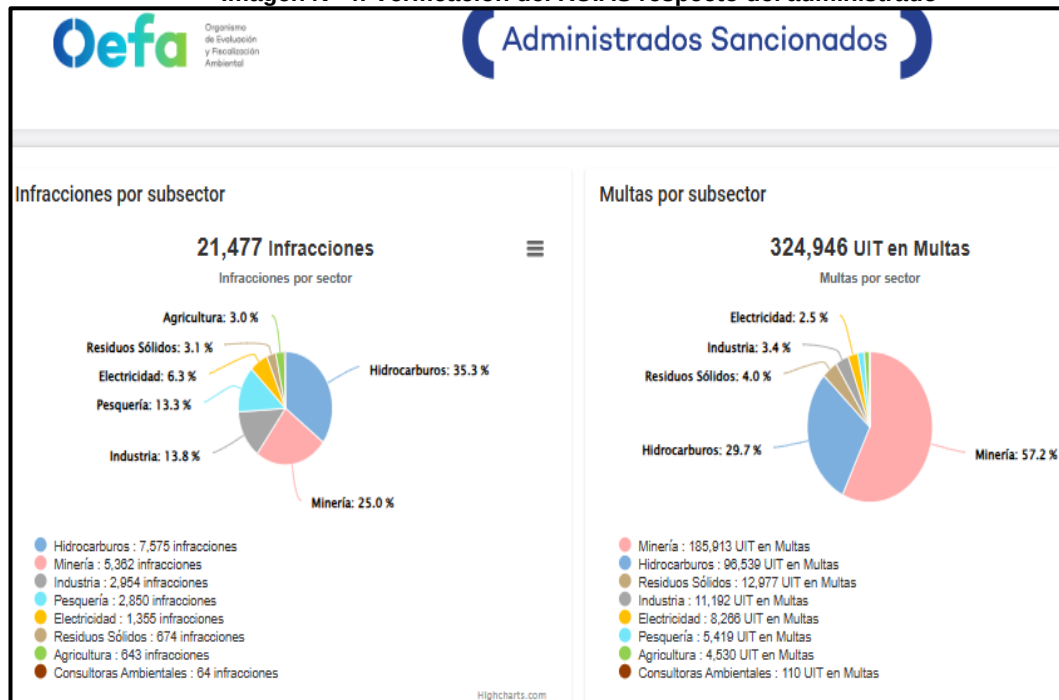
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- b) Si la infracción implica un daño ambiental¹⁹ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental²⁰.
49. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA²¹ no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 4: Verificación del RUIAS respecto del administrado



¹⁹ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

²⁰ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, París, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

²¹ Consultado en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: RUIAS – OEFA

50. Ahora, bien, es preciso señalar que, conforme al cuadro precedente, no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora.
51. De otro lado, se aprecia que la presente infracción en la cual incurrió el administrado constituye una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, ni ha causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
52. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues el administrado no remitió documentos o fotografías sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe a que la misma pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente. Además, pese a la falta de remisión de la información solicitada en el plazo otorgado en el caso, se debe considerar que la Autoridad Supervisora pudo identificar otros presuntos hechos durante la supervisión *in situ*, que indicó en el Informe de Supervisión respectivo, y respecto de los cuales recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
53. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto y lo resuelto por esta Autoridad Decisora en casos similares²², corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**.
54. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Autoridad al administrado.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

55. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
56. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

²² Cabe precisar que, esta Autoridad Decisora ya ha sancionado anteriormente con amonestación, por el incumplimiento materia del presente PAS, a otros administrados, conforme se advierte de las Resoluciones Directorales N° 00920-2024-OEFA/DFAI y N° 00905-2024-OEFA/DFAI.

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	S	RR ²⁴	MC
1	El administrado no remitió de forma completa la información requerida por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del 17 de noviembre de 2023 en lo referente a: - Información relacionada al Plan de Relacionamiento con la Comunidad (Mantenimiento de áreas verdes del establecimiento y alrededores, Acciones cívicas dentro de la Zonas de influencia, Convenio con instancias estatales para efectuar simulacros anuales con conocimiento de las autoridades y participación de la población local)	NO	SI	-	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

57. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de **responsabilidad administrativa** de **Estación Ponzanelli Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, por la comisión del único hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00632-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Estación Ponzanelli Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** con una **AMONESTACIÓN**, al haber incurrido en la comisión del único hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00632-2024-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Sanción
1	El administrado no remitió de forma completa la información requerida por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión del 17 de noviembre de 2023 en lo referente a: - Información relacionada al Plan de Relacionamiento con la Comunidad (Mantenimiento de áreas verdes del establecimiento y alrededores, Acciones cívicas dentro de la Zonas de influencia, Convenio con instancias estatales para efectuar simulacros anuales con conocimiento de las autoridades y participación de la población local)	Amonestación

²⁴

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD), de corresponder. No obstante, en el presente se determinó como sanción la amonestación, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Estación Ponzanelli Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Estación Ponzanelli Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 5°.- Informar a **Estación Ponzanelli Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Notificar a **Estación Ponzanelli Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁵, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/lti

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01561419"



01561419